



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

Anexo Único

DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/61/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como objetivo establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de cargos a las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, así como en la integración del H. Congreso del Estado y los 51 Ayuntamientos del estado de Nuevo León para el proceso electoral 2023-2024.

Aplicación

Artículo 2. Su observancia es general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como sus precandidaturas y candidaturas, aspirantes a una candidatura independiente y candidaturas independientes.

La revisión y análisis del cumplimiento de las reglas de paridad previstas en estas disposiciones, así como las consecuencias que deriven de su incumplimiento, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto en los lineamientos de registro de candidaturas que el Instituto apruebe para tal efecto.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

- I. **Instituto.** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- II. **Ley.** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- III. **Lineamientos.** Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos durante el proceso electoral 2023-2024.
- IV. **Paridad de género.** Igualdad política entre los géneros femenino y masculino, que se garantiza con la asignación de por lo menos 50% de mujeres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
- V. **Persona no binaria.** Persona cuya identidad de género no corresponde a los géneros binarios femenino o masculino.

Interpretación

Artículo 4. En la interpretación de los Lineamientos, así como para los casos no previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley y, en su caso, a lo que determine el Consejo General del Instituto, y su aplicación se realizará siempre con perspectiva de género, privilegiando el principio de paridad de género sobre el derecho a la reelección.

Método de selección de candidaturas

Artículo 5. Los partidos políticos, en la determinación del método para la selección de sus candidaturas a que se refiere el artículo 132 de la Ley, deberán observar lo regulado en los Lineamientos, a fin de garantizar la paridad de género.

Reglas para la identidad de género en las postulaciones

Artículo 6. En la postulación de candidaturas, las personas propuestas deberán señalar su identidad de género: femenino, masculino o persona no binaria, y en este último caso, para el cumplimiento de la paridad de género, la postulación no se contabilizará en detrimento de las mujeres.

CAPÍTULO II ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

SECCIÓN I REGLAS DE POSTULACIÓN

Regla de paridad en fórmulas individuales

Artículo 7. La postulación de cada fórmula de Diputaciones Locales de mayoría relativa, deberá estar compuesta por personas propietarias y suplentes del mismo género. Las únicas excepciones a lo previsto en este párrafo son los supuestos en los que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria, o bien, si la fórmula de la candidatura propietaria es persona no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino.

Reglas de competitividad para partidos políticos y las coaliciones

Artículo 8. Para garantizar la paridad de género en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado, no podrá haber menos de 50% de candidaturas propietarias y suplentes del género femenino.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los partidos políticos y las coaliciones deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los partidos políticos y las coaliciones generarán dos bloques conformados por 13 distritos cada uno de ellos, listándolos en prelación conforme a los porcentajes de votación y postularán en cada uno al menos la mitad de las fórmulas para el género femenino. En caso de un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino y cuando ambos bloques sean impares se alternará el género excedente en el siguiente bloque.

En la definición de la prelación de los distritos para formar los bloques a que se refiere el artículo 143 bis 1, párrafos segundo y tercero de la Ley, se usará optativamente por cada partido político los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar este con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de Diputaciones Locales, de acuerdo con el **Anexo 1** de los Lineamientos.

- II. Cada partido político y coalición informará por escrito, con la primera solicitud de registro de candidaturas, por cuál de los tres criterios de competitividad electoral planteados en la tabla de equivalencias optó y del que derivarán los dos bloques de competitividad. La sumatoria de los registros deberá considerar por lo menos 50% de los distritos para el género femenino, y no se asignarán en exclusiva los distritos con porcentaje de votación más bajo a un mismo género de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta regla aplicará aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles en cuyo caso las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y, consecuentemente, las que registren como coalición no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con la paridad de género.

- III. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de Diputaciones para dicha coalición.
- IV. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Diputaciones Locales, el Instituto definirá de manera aleatoria el orden de prelación para la conformación de sus bloques.

Para lo anterior se realizará un sorteo en presencia de las Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos, a quienes se convocará oportunamente, bajo las reglas siguientes:

- a. El Instituto programará la realización de un sorteo para definir el orden de los dos bloques en que estarán divididos los 26 distritos.
- b. El sorteo se podrá llevar a cabo mediante el uso de un ánfora u otra forma análoga que determine la Dirección de Organización y Estadística Electoral.
- c. En el ánfora se depositarán las papeletas con los números de los distritos.
- d. Se procederá a extraer una papeleta del ánfora, la cual servirá para definir a partir de esa numeración el orden consecutivo de la mitad de los distritos que comprenderán el primer bloque, mientras que los números restantes definirán los distritos del segundo bloque.

- e. En el supuesto de que el número sorteado implique que concluya la numeración correspondiente, se regresará al 1 para continuar en orden consecutivo hasta completar la totalidad de los distritos del primer bloque. Los distritos restantes comprenderán el segundo bloque.
- f. Una vez definido el orden de prelación, los partidos políticos deberán aplicar la regla prevista en la fracción I del presente artículo.

En caso de no postular la totalidad de los distritos el partido político deberá garantizar la paridad en la conformación de cada bloque.

Regla de paridad en fórmulas plurinominales

Artículo 9. Para el caso de las Diputaciones plurinominales a que se refiere el artículo 145, párrafo tercero de la Ley, las entidades políticas postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género. La única excepción a lo previsto en este párrafo es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino o persona no binaria, su suplente podrá ser de género femenino. En caso de coaliciones, los partidos políticos coaligados postularán de manera independiente a las candidaturas a las Diputaciones plurinominales.

SECCIÓN II REGLAS DE DISTRIBUCIÓN

Objeto

Artículo 10. El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, una vez determinada la cantidad de Diputaciones de representación proporcional que corresponde a cada partido político por etapa, conforme a los resultados de la votación, en términos de lo establecido en los artículos 263 al 267 de la Ley y los lineamientos que emita el Instituto para regular la distribución de Diputaciones y Regidurías de representación proporcional.

En caso de que el resultado de mayoría relativa en los distritos uninominales haya sido paritario, se procederá asignar conforme al orden de prelación de las etapas, teniendo como límite la paridad de género, iniciando con la alternancia en las asignaciones de los partidos que hayan obtenido la menor votación total en la elección de Diputaciones, con independencia de los votos restantes en cada etapa de distribución de representación proporcional.

Reglas para garantizar la paridad de género

Artículo 11. En caso de que, con motivo de la asignación de las Diputaciones de mayoría relativa, no se haya logrado la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, se deberá efectuar el procedimiento siguiente:

- I. **Brecha de género.** El Instituto verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los 26 que se obtienen por esa vía.

En el supuesto de que no se haya logrado la conformación paritaria, se deberá seguir con el procedimiento previsto en el presente artículo y una vez alcanzada la paridad, se continuará la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de esas etapas para ajustar la paridad de acuerdo con el partido que tenga menor votación.

- II. **Asignación por porcentaje mínimo.** El ajuste empezará con las Diputaciones plurinominales del género menos favorecido.
- III. **Asignación por cociente electoral.** En este caso, al quedar Diputaciones plurinominales aún pendientes por asignar a los partidos que hayan alcanzado derecho por cociente electoral, la primera Diputación para cada partido corresponde a aquella fórmula plurinomial, que no hubiere sido asignada, con independencia de su género.

De ser el caso, deberá continuarse en esta etapa con el ajuste al género menos favorecido, considerando el orden de las Diputaciones que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos o, en su caso, de la coalición.

- IV. **Asignación por resto mayor.** El ajuste de género comenzará con las Diputaciones asignadas a cada partido político por resto mayor.
- V. **Diputaciones de sobre y subrepresentación.** Las curules a favor de los partidos que deriven de la verificación final de los límites de sobre y subrepresentación, se ajustarán, en su caso, de manera posterior a las asignadas por resto mayor.

CAPÍTULO III ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

SECCIÓN I REGLAS DE POSTULACIÓN

Paridad de género

Artículo 12. Los partidos políticos, coaliciones y candidatura común deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos en los términos de la Ley y los Lineamientos. Las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Paridad vertical

Artículo 13. En la postulación de candidaturas a Regidurías y Sindicaturas para la renovación de un Ayuntamiento se deberá respetar la paridad de género, postulando

personas propietarias y suplentes de un mismo género. Las únicas excepciones a lo previsto en este párrafo son los supuestos en los que, si la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria, o bien, si la candidatura propietaria es persona no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino.

Cuando el resultado de la suma de Regidurías y Sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y concluyendo con las Sindicaturas, garantizando la paridad de género.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos Sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las Regidurías, pero respetando en estas la paridad de género.

Paridad horizontal

Artículo 14. Los partidos políticos deberán registrar por lo menos en 50% al género femenino de la totalidad de candidaturas a las Presidencias Municipales; y cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

Paridad transversal

Artículo 15. En ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, se deberán observar las reglas siguientes:

- I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los 25 municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los 26 municipios restantes, y postular por lo menos en 50% al género femenino en las candidaturas a las Presidencias Municipales en cada bloque; respetando que en el primer bloque la candidatura excedente sea para dicho género.

En la definición de la prelación de los municipios para formar los bloques a que se refiere el artículo 146 bis 2, fracciones I y II, de la Ley, se usará optativamente por cada partido político o coalición, los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar este con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de Ayuntamientos, los cuales están contenidos en el **Anexo 2** de los Lineamientos. Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente. En el caso de las coaliciones, se considerará la

votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a Presidencias Municipales en la elección de Ayuntamientos para dicha coalición.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

- II. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino, como se muestra en el **Anexo 3** de los Lineamientos.
- III. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

- IV. En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.
- V. En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.
- VI. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que

resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en estas reglas.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

- VII.** Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto definirá de manera aleatoria el orden de prelación para la conformación de sus bloques.

Para lo anterior se realizará un sorteo en presencia de las Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos, a quienes se convocará oportunamente, bajo las reglas siguientes:

- a. El Instituto programará la realización de un sorteo para definir el orden de los dos bloques en que estarán divididos los 51 Ayuntamientos.
- b. El sorteo se podrá llevar a cabo mediante el uso de un ánfora u otra forma análoga que determine la Dirección de Organización y Estadística Electoral.
- c. En el ánfora se depositarán las papeletas con los nombres de los Ayuntamientos, enumerados bajo el orden previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El Ayuntamiento de Monterrey se colocará en el orden alfabético que le corresponda dentro de dicho listado.
- d. Se procederá a extraer una papeleta del ánfora, la cual servirá para definir a partir de esa numeración el orden consecutivo de la mitad de los Ayuntamientos que comprenderán el primer bloque, mientras que los números restantes definirán los Ayuntamientos del otro bloque.
- e. En el supuesto de que el número sorteado implique que concluya la numeración correspondiente, se regresará al 1 para continuar en orden consecutivo hasta completar la totalidad de Ayuntamientos del primer bloque. Los Ayuntamientos restantes comprenderán el segundo bloque.
- f. Una vez definido el orden de prelación, los partidos políticos deberán aplicar las reglas previstas en el presente artículo.

En caso de no postular la totalidad de los Ayuntamientos el partido político deberá garantizar la paridad en la conformación de cada bloque.

SECCIÓN II REGLAS DE DISTRIBUCIÓN

Objeto

Artículo 16. El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la integración paritaria de cada uno de los 51 Ayuntamientos, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes de las Regidurías de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en los artículos 270 al 273 de la Ley y los lineamientos que emita el Instituto para regular la distribución de Diputaciones Locales y Regidurías de representación proporcional.

En ningún caso las reglas descritas en el presente apartado podrán aplicarse en detrimento de las mujeres, ello con la intención de garantizar el fin útil y material del principio de paridad.

Reglas para garantizar la paridad de género

Artículo 17. La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento en forma paritaria se deberá efectuar atendiendo lo establecido en el artículo 271 bis de la Ley.

Una vez concluido el ejercicio de distribución de Regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad entre géneros en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse bajo ese orden y se empezará con el partido que haya obtenido la menor votación.

Cuando la integración total del Ayuntamiento esté conformada por un número impar, el ajuste de género deberá continuarse siguiendo ese procedimiento hasta que el número excedente sea para el género femenino, con la finalidad de que el desequilibrio no sea en detrimento de las mujeres.

Los parámetros de sub o sobre representación serán solamente para medir el desequilibrio entre géneros y no así la cantidad de Regidurías de representación proporcional que corresponde a cada entidad política.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no se efectuó el ajuste por género a que se refiere el presente artículo es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición o candidatura común en el que el partido político de que se trate solo haya postulado una candidatura en la lista de Regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Instituto.